

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

Bogotá, D.C.

Señor
CESAR AUGUSTO PÍNZON CORREA

Asunto: Solicitud de Concepto.
TRÁNSITO: Sanciones Artículo 122 de la Ley 769 de 2002.
Radicado No. 20233031839922 del 21 de noviembre de 2023.

Respetado señor Pinzón, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado, con el No. 20233031939922 del 21 de noviembre de 2023 mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

"1. Procedimiento para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002.

2. Competencia del funcionario para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002.

3. Recursos de defensa frente a la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002.

4. Requisitos de procedibilidad para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002.

5. Términos de ejecutoria para la imposición de la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002.

6. Si la autoridad competente decide imponer la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002, en el momento que la autoridad operativa ejecute la inmovilización del vehículo ¿puede hacerlo si hay menores de edad dentro del rodante?

7. Si la autoridad competente decide imponer la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002, en el momento que la autoridad operativa ejecute la inmovilización del vehículo ¿puede hacerlo si hay ocupantes dentro del rodante?

8. Si la autoridad competente decide imponer la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002, en el momento que la autoridad operativa ejecute la inmovilización del vehículo ¿puede dejar en la vía y sin ningún auxilio a los ocupantes del

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

rodante? ¿Se puede proceder a inmovilizar a cualquier hora del día y en cualquier lugar de la geografía nacional?

9. Si la autoridad competente decide imponer la sanción contemplada en el numeral 6° del Art. 122 de la ley 769 de 2002, en el momento que la autoridad operativa ejecute la inmovilización del vehículo ¿puede hacerlo si hay adultos mayores o personas en condición de vulnerabilidad -adultos mayores, discapacitados, personas protegidas, etc.- dentro del rodante?”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del grupo conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el grupo conceptos y apoyo legal de la Oficina Asesora de Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco Normativo

La Ley 769 de 2002, “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, establece:

“Artículo 122. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 20. Tipos de sanciones. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

(...)

6. Inmovilización del vehículo.

(...)

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

1. Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios (smldv).

(...)

4. Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

(...)”.

Artículo 125. Inmovilización. La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.

Parágrafo 1°. El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responderlo por los elementos extraviados, dañados o averiados del Vehículo.

Parágrafo 2°. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Parágrafo 3°. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales v/gentes a cargo del propietario.

Parágrafo 4°. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

Parágrafo 5°. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario de vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

Parágrafo 6°. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

Parágrafo 7°, Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-885 de 2010, frente a la inmovilización de vehículos por comisión de infracciones al tránsito, señala:

«4.3.2. También ha señalado que “imponer a un conductor la sanción administrativa complementaria de inmovilización del vehículo no implica sancionarlo dos veces por el mismo hecho.” A su parecer, la inmovilización es “una medida administrativa de carácter sancionatorio, complementaria a la multa, que se impone en los eventos que la autoridad no puede permitir que el vehículo sancionado continúe circulando. Por ejemplo, cuando un conductor realiza un giro prohibido, responde únicamente con el pago de una multa. Pero cuando la infracción consiste en no cumplir con alguno de los requisitos legales existentes para que el vehículo pueda circular o para que el conductor pueda manejar, la multa es una medida que ofrece una sanción insuficiente. Si la autoridad competente no inmoviliza el vehículo luego de imponer la multa y le permite al conductor continuar su camino, estaría autorizándolo a seguir cometiendo el comportamiento por el cual lo sancionó.”

(...)

4.3.3.1. Con relación a la libertad de locomoción, la Corte consideró que la sanción de inmovilización del vehículo contemplada en las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito Terrestre es razonable bajo cada uno de los supuestos analizados en aquella oportunidad. A su juicio se trataba de “normas que imponen una restricción a un derecho (libertad de locomoción), en pro de un fin constitucionalmente importante (la protección de los derechos fundamentales de las personas que transitan por las vías y la conservación del orden público vial), a través de un medio que no está prohibido (imponer como sanción la retención temporal de un bien) y es efectivamente conducente para lograr el fin buscado.”

4.3.3.2. Tampoco consideró la Corte que toda persona vería severamente afectados sus derechos, porque supuestamente su vehículo se mantendrá inmovilizado por un largo e inevitable lapso. El tiempo de la sanción no debería ser largo, “[...] salvo que la persona no realice las acciones necesarias para reunir el requisito cuyo incumplimiento justificó la inmovilización del vehículo. La afectación de los ingresos derivados del trabajo del conductor o propietario del vehículo es razonable cuando, como sucede en este caso, dicha afectación resulta de un acto voluntario y autónomo, contrario a un mandato legal y su prolongación depende, también, de la decisión libre del afectado.”»

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte. Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UF7eTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

Desarrollo del problema jurídico.

El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, establece que los agentes de tránsito ante la evidencia de la comisión de una infracción deben imponer la orden de comparendo, y entregar copia al presunto infractor, documento mediante el cual se ordena al presunto infractor comparecer dentro de los 5 días hábiles siguientes ante la autoridad de tránsito, entregando copia de la orden de comparendo.

Si la infracción se comete con un vehículo de servicio público se enviará dentro de los 3 días hábiles siguientes copia de la orden del comparendo al propietario del vehículo, Superintendencia de Transporte y a la empresa a la que se encuentra vinculado el automotor.

En cuanto a la notificación de la imposición de la ordenes comparendo en el control operativo en vía, el mismo artículo establece que ésta se deberá hacer entregando copia de la orden de comparendo en el sitio al presunto infractor, y que, si el presunto infractor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere.

De otra parte, se debe indicar que las ordenes de comparendo se imponen con fundamento en los Códigos de Infracción establecidos en el artículo 131 ibidem, de acuerdo a la conducta que dio lugar a la comisión de la infracción, resaltando que alguna de esas conductas, además, dan lugar a la inmovilización del vehículo en los parqueaderos autorizados por la autoridad competente para tal fin, de no ser posible que el presunto contraventor subsane la causa que dio lugar a la infracción.

Ahora bien, cuando se impone una orden de comparendo por la comisión de una infracción en vía por el funcionario de control vial o porque esta se detectada a través de medios tecnológicos, éste documento es una notificación de su imposición y a la vez, una orden formal al presunto contraventor de comparecer ante la autoridad de tránsito, razón por lo que no es un medio de prueba o documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ni mucho menos constituye por sí solo una sanción, salvo que el presunto infractor opte por aceptar la comisión de la infracción y proceda a realizar el pago de la multa en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, ya sea, pagando el cien por ciento (100%) o acogiéndose a los descuentos dentro de los términos que en la misma norma se establece y adicionalmente realice un curso sobre normas de tránsito.

Se resalta, que será en el proceso contravencional (Artículo 136 de 769 de 2002) en el que los presuntos contraventores, tienen la oportunidad procesal de ejercer su derecho de defensa y contradicción, presentando descargos, las pruebas que pretendan hacer valer y solicitar la práctica de las que consideren pertinentes, entre estas, el dictamen pericial, y hacer uso de los recursos de ley, con el fin de desvirtuar su responsabilidad o no en la comisión de la infracción y eventualmente pedir la vinculación al proceso de un tercero



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

como responsable de la misma, pues es imperativo para las autoridades administrativas respetar el debido proceso, conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-89 de 2011, así:

“3.4 Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.”.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transitas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a las preguntas 1,2, 4,8

La inmovilización de vehículos, debe ser realizada por los agentes de control operativo ante la evidencia de la comisión de una infracción, que además de tener como sanción la multa, el legislador dispuso la imposición de aquella, la cual debe ser aplicada por las autoridades de tránsito, en el evento que el presunto contraventor no la subsane en el lugar de los hechos, esto para evitar que el vehículo continúe transitando y cometiendo el comportamiento que dio lugar a la comisión de la infracción, conforme con lo dispuesto en el artículo 122, 131 y 135 de la Ley 769 de 2002, y pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia C-885 de 2010.

Respuesta a las preguntas 3.

El proceso contravencional, es el espacio procesal que tiene el presunto contraventor de ejercer su derecho de defensa y contradicción, el cual se da inicio en audiencia pública en los términos establecidos en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002.

Respuesta a las preguntas 5.

Si una vez agotado el término de sesenta minutos otorgados por el Agente de Tránsito al presunto contraventor para que subsane la causa que dio lugar a la comisión de la infracción, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.5.3 de la Resolución 20223040045295



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340336481



26-03-2024

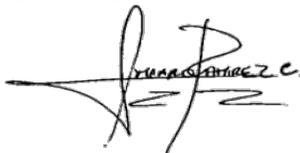
de 2022 “Por medio del cual se expide la Resolución Única Compilatoria en materia de Tránsito del Ministerio de Transporte.”, y la misma no fue subsanada, el funcionario deberá proceder con la inmovilización del vehículo.

Respuesta a las preguntas 6,7,9.

Conforme al pronunciamiento de la Corte Constitucional citado en el presente escrito, la inmovilización de vehículos, como sanción complementaria procede para evitar que conductor y vehículo continúen cometiendo el comportamiento que da lugar a la comisión de la infracción, en ese sentido será el conductor el que tome las medias para ofrecer otro medio de transporte a los ocupantes de su vehículo, sin perder de vista, la obligación que le asiste al Agente de Tránsito de aplicar dicha medida.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ

Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.
Revisó: Pedro Nel Salinas Hernandez - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ.

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

